



DBP

**Proceso:** EJECUTIVO CON GARANTÍA PRENDARIA  
**Radicado:** 68001.40.03.011.2022.00223.00

Se encuentra al Despacho el escrito de subsanación allegada por la parte demandante en término. Bucaramanga, mayo 12 de 2022.

**DANIELA BARRERA PRADA**  
Oficial Mayor

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**  
Doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver lo pertinente a la admisión de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, formulada por **PABLO JIMÉNEZ QUINTANA** en contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE YURANI PAOLA NIÑO RODRÍGUEZ**.

Teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada en debida forma, conforme se solicitó en auto inadmisorio por este Despacho; sería del caso proceder a la admisión de la misma, sino fuera porque se advierten más inconsistencias por subsanar:

1. El numeral 5° del Art. 82 del C.G.P., exige que en la demanda se indiquen “*Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados*”, por lo que deberá aclarar lo siguiente:
  - a) El número de placa y distinción de la marca del vehículo contenido en el hecho primero, por cuanto lo indicado es disímil a los expresado en el contrato de prenda sin tenencia.
  - b) Por qué si en el contrato de prenda sin tenencia fue convenida la suscripción de 12 letras de cambio, cada una por valor de \$680.000, aporta a la demanda una letra por valor de \$8.160.000.
  - c) Atendiendo lo enunciado en el ordinal 2., literal a), deberá el extremo demandante modificar la pretensión 3., respecto de la fecha de exigibilidad, así como la enunciada en la 1.
  - d) Deberá relacionar en el acápite de notificaciones la pretensión 4., puesto que la mismo corresponde a las disposiciones del numeral 10 del Art. 82 del C.G.P.
  - e) Deberá relacionar en el acápite de pruebas la pretensión 5., puesto que la mismo corresponde a las disposiciones del numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.
  - f) Deberá señalar el fundamento legal para ser designada la parte demandante como administrador provisional de los bienes de la herencia.
2. El numeral 4° del Art. 82 del C.G.P., prevé como requisito de la demanda indicar “*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*”, sin embargo, observa el despacho que;
  - a) La demanda incumple lo dispuesto en el inciso 3° del Art. 431 del C.G.P., en

DBP

el entendido que debe precisarse desde qué fecha exacta se hace uso de la cláusula aceleratoria referida en el contrato de prenda sin tenencia.

**b)** Conforme lo anterior, deberá el demandante modificar la pretensión 2., por cuanto no es dable hacer uso de la cláusula aceleratoria y requerir el cobro de intereses corrientes sobre fechas que aún no han arribado.

**c)** Se requiere al extremo demandante para que indique con exactitud frente a qué título está haciendo exigible la obligación convenida, esto es a la letra de cambio o el contrato de prenda sin tenencia.

3. El numeral 10° del Art. 82 del C.G.P., prevé que en la demanda deberá consignarse el lugar, dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales; comoquiera que la demanda se dirige contra los herederos indeterminados de YURANI PAOLA NIÑO RODRÍGUEZ, deberá la actora ajustarse a lo indicado en el Art. 87 del C.G.P.
4. El Art. 84 del C.G.P., en su numeral 3° exige que a la demanda se acompañe de las pruebas extraprocerales y los documentos que se pretenda hacer valer. Por lo anterior se requiere a la actora para que allegue los documentos que validen la investigación en notarias y consulta de las páginas de la Rama Judicial sobre la no iniciación de sucesión de la causante YURANY PAOLA NIÑO RODRIGUEZ, referido en el hecho 14.

En vista de lo anterior, se **REQUIERE** a la parte actora para que allegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído la subsanación correspondiente, so pena de rechazar la demanda, de acuerdo con el artículo 90 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LA JUEZ,**



**MARÍA CRISTINA TORRES MORENO**